

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	07/07/2025 10:34	Fecha/hora resolución	07/07/2025 16:09
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001301
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0001102308	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS E INSTRUMENTAL PARA EL SERVICIO DE ORTOPEDIA		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001146	13/06/2025 20:15	STEPHANIE MARIA GOMEZ DIACOVA	IMPORTADORA EDE, IMEDESA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001144	13/06/2025 16:38	SERGIO ANTONIO CONTRERAS GARCIA	UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001126	12/06/2025 19:42	MANUEL BODRA	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000001043	06/06/2025 21:24	ENRIQUE MESEGUER CABALCETA	HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

## 3. \*Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002025000001043 de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el tres de junio del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000008-0001102308 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquirir insumos e instrumental para el Servicio de Ortopedia del Hospital Dr. Máx Terán Valls.

II.- Que mediante documento No. 8002025000001126 de fecha doce de junio de dos mil veinticinco, EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el tres de junio del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000008-0001102308 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquirir insumos e instrumental para el Servicio de Ortopedia del Hospital Dr. Máx Terán Valls.

III.- Que mediante documentos No. 8002025000001144 y No. 8002025000001146, ambos de fecha trece de junio de dos mil veinticinco, las empresas UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA y IMPORTADORA EDE IMEDESA SOCIEDAD ANÓNIMA; interpusieron respectivamente recursos de objeción contra el pliego de condiciones publicado el tres de junio del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000008-0001102308 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquirir insumos e instrumental para el Servicio de Ortopedia del Hospital Dr. Máx Terán Valls.

IV.- Que mediante auto No. 8052025000001253 de las catorce horas cincuenta y dos minutos del dieciséis de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Caja Costarricense de Seguro Social, en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la CCSS e incorporada al expediente mediante respuesta No. 8062025000002429 del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

V.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000001146 - IMPORTADORA EDE, IMEDESA SOCIEDAD ANONIMA**

## I.- SOBRE EL OBJETO DE LA LICITACIÓN.

En el asunto de marras, la Caja Costarricense de Seguro Social promueve la Licitación Mayor No. 2025LY-000008-0001102308, para adquirir insumos e instrumental para el Servicio de Ortopedia del Hospital Dr. Máx Terán Valls; en modalidad de entrega según demanda, por un periodo de un (1) año con posibilidad de prórroga de tres (3) períodos iguales. Dicha licitación se encuentra compuesta por 129 partidas y 129 líneas, correspondientes entre sí (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000008-0001102308 - 03/06/2025).

Así, consta en el expediente del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) que el pliego de condiciones fue publicado en fecha 03 de junio de 2025, y que, además del formulario con las especificaciones de la compra, éste posee anexos cuatro (4) archivos, a saber: PLANTILLA CLAUSULAS PENALES LINEAS 36 AL 129.pdf (2.81 MB), PLANTILLA CLAUSULAS PENALES LINEAS 1 AL 35.pdf (2.82 MB), PLIEGO DE CONDICIONES LINEAS 36 AL 129.pdf (0.63 MB), y, PLIEGO DE CONDICIONES LINEAS 1 AL 35.pdf (0.62 MB) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000008-0001102308 - 03/06/2025).

## II.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

**1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes.** En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones.

**2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la administración.** Conforme a lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Por ello, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corre bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

Así las cosas, conforme a las reglas antes expuestas en los puntos 1 y 2, este órgano contralor analizará los recursos de objeción que fueron interpuestos por IMPORTADORA EDE IMEDESA SOCIEDAD ANÓNIMA, UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA, EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA, y, HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA.

## III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR IMPORTADORA EDE IMEDESA SOCIEDAD ANÓNIMA.

**3.1.- Sobre la objeción interpuesta contra las partidas 9, 10 y 11: características técnicas de las estoquinetas tubulares sintéticas.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece en las partidas/líneas 9, 10 y 11, lo que sigue:

Línea	Código Artículo	Código SICOP	Descripción SICOP	Unidad de Medida SICOP	Cantidad solicitada
9	2-72-02-4002	423115539224 4677	Estoquinetas Tubular De 50,8 Mm, Longitud 20 M ±1 M, 100% Sintética, Color Blanco	UD	48
10	2-72-02-4003	423115539224 4678	Estoquinetas Tubular De 76,2 Mm, Longitud 20 M ±1 M, 100% Sintética, Color Blanco	UD	36
11	2-72-02-4004	423115539224 4695	Estoquinetas Tubular De 101,6 Mm, Longitud 20 M ±1 M, 100% Sintética, Color Blanco	UD	48

(ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000008-0001102308 - 03/06/2025, y abrir los archivos PLIEGO DE CONDICIONES LINEAS 1 AL 35.pdf (0.62 MB) y PLIEGO DE CONDICIONES LINEAS 36 AL 129.pdf).

Solicita IMPORTADORA EDE IMEDESA S.A que: 1- se modifiquen las condiciones en el pliego para aceptar longitudes superiores a 20 m, 2- se amplíe el rango de anchos en ± 5 mm, y, 3- se elimine el requisito de elongación exacta.

**a.) Sobre la objeción interpuesta para que se amplíe el rango de las medidas de longitud y el ancho de las partidas/líneas 9, 10 y 11.** Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto por IMPORTADORA EDE IMEDES S.A adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se expondrán.

En primer término, se observa que la objetante omitió fundamentar y probar, en cada una de las partidas/líneas 9, 10 y 11 impugnadas, que las condiciones técnicas definidas por la Administración en el pliego de condiciones, no se ajustan en términos de calidad, desempeño y funcionalidad; conforme a lo señalado en el artículo 40 LGCP. En efecto, no fundamenta ni comprueba que se configure una limitación injustificada a la libre participación, pues refiere genéricamente que los insumos de las partidas/líneas 9, 10 y 11, se comercializan en longitudes superiores a 20 m, por lo que considera que la especificación actual de  $\pm 1$  m excluye injustificadamente productos certificados, al no indicar la CCSS razones clínicas o funcionales para ello. No obstante, no aporta fundamento ni prueba idónea que permita tener por acreditada tal aseveración. Cabe agregar que, en relación al tema del ancho, no existen alegatos planteados, sino únicamente la pretensión de que se amplíe el rango de ancho en  $\pm 5$  mm.

Según lo expuesto, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a estos aspectos, debido a falta de fundamentación.

**b.) Sobre la objeción interpuesta para que se elimine el requerimiento de elongación en las partidas/líneas 9, 10 y 11.** Al atender la audiencia especial, manifiesta la Administración que acoge lo peticionado por IMPORTADORA EDE IMEDES S.A y eliminará el requisito de la elongación entre 150% y 200%.

Así las cosas, vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento parcial de la Administración, se **declara con lugar** únicamente el aspecto del recurso de objeción referido al requisito de la elongación de las partidas 9, 10 y 11; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. De igual forma, se ordena a la Administración licitante dar la debida publicidad a las modificaciones, en los términos que exige la normativa vigente, de modo tal que sea de conocimiento de los potenciales oferentes y cualquier otro interesado.

**3.2.- Sobre la objeción interpuesta contra las partidas/líneas 33, 34 y 35: características técnicas de la venda para inmovilizar de fibra de vidrio.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece en las partidas/líneas 33, 34 y 35, lo que sigue:

Línea	Código Artículo	Código SICOP	Descripción SICOP	Unidad de Medida SICOP	Cantidad solicitada
33	2-72-02-8140	4224150592304105	Venda Para Inmovilizar De Fibra De Vidrio De 50,8 Mm De Ancho X 3 M De Longitud, Libre De Látex	UD	288
34	2-72-02-8141	4224150592304119	Venda Para Inmovilizar De Fibra De Vidrio De 7,62 Cm De Ancho Con Una Longitud De 3 M Hipo Alergénica	UD	288
35	2-72-02-8142	4224150592304109	Venda Para Inmovilizar De Fibra De Vidrio 101,6 Mm De Ancho, Largo 3 M Hipoalergénica Y Libre De Latex	UD	288

(ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000008-0001102308 - 03/06/2025, y abrir los archivos PLIEGO DE CONDICIONES LINEAS 1 AL 35.pdf (0.62 MB) y PLIEGO DE CONDICIONES LINEAS 36 AL 129.pdf).

Solicita IMPORTADORA EDE IMEDES S.A que: 1) se permita un rango de  $\pm 1$  m en la longitud de las vendas, y, 2) se amplíe el rango de anchos en  $\pm 5$  mm. Asegura que en el mercado la longitud estándar es de 3.6 m, por ejemplo de productos 3M Scotchcast Plus; por lo que estima que la exclusión de productos de por un exceso de 0.6 m en la longitud no tiene justificación técnica y no afecta su uso clínico. En cuanto al tema del ancho, este órgano contralor no logra desprender argumentos en el cuerpo del formulario del recurso, únicamente se menciona en la pretensión.

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto por IMPORTADORA EDE IMEDES S.A adolece de una falta de fundamentación, en tanto no fundamenta ni prueba que las condiciones técnicas definidas por la Administración en el pliego de condiciones, no se ajusten en términos de calidad, desempeño y funcionalidad; conforme a lo señalado en el artículo 40 LGCP. Tampoco, fundamenta ni acredita que se configure una limitación injustificada a la libre participación, ya que únicamente refiere a que en el mercado aparentemente existen medidas aceptadas, sin que haya aportado prueba que sustente su dicho.

Según lo expuesto, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a estos aspectos, debido a falta de fundamentación.

#### IV.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA.

**4.1.- Sobre la objeción interpuesta contra las medidas de las partidas/líneas 65, 66, 67, 69 y 73.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** La empresa UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA objeta las disposiciones del pliego de condiciones de las partidas/líneas 65, 66, 67, 69 y 73, según detalle que de seguido se muestra:

Cláusula del pliego	Pretensión de la objetante
Línea N° 65: 4232151392244465. "Aguja De Kirschner, Con Punta De Diamante En Ambos Extremos, Longitud 280 Mm, Diámetro 1,8 Mm, De Acero Inoxidable". • De 280 mm x 1.8 mm	Línea N° 65: 4232151392244465 "Aguja De Kirschner, Con Punta De Diamante En Ambos Extremos, Longitud 280 Mm (+/-5mm), Diámetro 1,8 Mm, De Acero Inoxidable". • De 280 mm (+/-5mm) x 1.8 mm
Línea N° 66: 4232151392244464 "Aguja De Kirschner, Con Punta De Diamante En Ambos Extremos, Longitud 280 Mm, Diámetro 1,6 Mm, De Acero Inoxidable". • De 280mm x 1.6mm.	Línea N° 66: 4232151392244464 "Aguja De Kirschner, Con Punta De Diamante En Ambos Extremos, Longitud 280 Mm (+/-5mm), Diámetro 1,6 Mm (+/-0.1mm), De Acero Inoxidable". • De 280mm (+/-5mm) x 1.6mm (+/-0.1mm).
Línea N° 67: 4232151392244463 "Aguja De Kirshner Punta Diamante Longitud 299 Mm, Diámetro 0,9 Mm, De Acero Inoxidable". • De 299 mm x 0.9mm	Línea N° 67: 4232151392244463 "Aguja De Kirshner Punta Diamante Longitud 299 Mm (+/-1mm), Diámetro 0,9 Mm (+/-0.1mm), De Acero Inoxidable". • De 299 mm (+/-1mm) x 0.9mm (+/-0.1mm)
Línea N° 69: 4232151392244481 "Aguja De Kirshner Punta Diamante Longitud 299 Mm, Diámetro 1,6 Mm, De Acero Inoxidable". • De 299 x 1.6mm.	Línea N° 69: 4232151392244481 "Aguja De Kirshner Punta Diamante Longitud 299 (+/-1mm) Mm, Diámetro 1,6 Mm (+/-0.1mm), De Acero Inoxidable". • De 299 (+/-1mm) x 1.6mm (+/-0.1mm).
Línea N° 73:4232151392244582 "Clavo Steinman Liso, Diámetro 4,5 Mm, Longitud De 150 Mm A 280 Mm, De Acero Inoxidable". • Longitud de 150 mm a 280 mm	Línea N° 73:4232151392244582 "Clavo Steinman Liso, Diámetro 4,5 Mm, Longitud De 150 Mm A 280 Mm (+/-5mm), De Acero Inoxidable". • Longitud de 150 mm a 280 mm (+/-5mm)

(cuadro de elaboración propia conforme a la información que consta en el pliego de condiciones y el recurso de objeción presentado) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000008-0001102308 - 03/06/2025, y abrir los archivos PLIEGO DE CONDICIONES LINEAS 1 AL 35.pdf (0.62 MB) y PLIEGO DE CONDICIONES LINEAS 36 AL 129.pdf).

Así entonces, la recurrente UROTEC MEDICAL S.A de forma general, señala que las ampliaciones de rangos de las medidas solicitadas no afectan la funcionalidad o eficacia del producto, y por el contrario, se favorece una mayor participación. Agrega que la solicitud se ajusta a la circular GL- 0766- 2021/DTBS-APBS 0313-2021, emitido por la Gerencia de Logística de la CCSS, que señala que cuando se requieran cambios en la medida que no superen +/- 10%, se podrá utilizar el mismo código institucional.

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto por UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA adolece de una falta de fundamentación, en tanto no explica ni prueba cómo es que las condiciones técnicas definidas por la Administración en el pliego de condiciones para las partidas/líneas 65, 66, 67, 69 y 73, no se ajustan en términos de calidad, desempeño y funcionalidad; conforme a lo señalado en el artículo 40 LGCP. Tampoco, fundamenta ni acredita que se configure una limitación injustificada a la libre participación, ya que únicamente refiere a que de acogerse su pretensión se permitirá una mayor concurrencia de oferentes al concurso, sin que haya aportado prueba que respalde tales afirmaciones.

Aunado a ello, no fundamenta ni demuestra la recurrente, cómo es que la ampliación de los rangos de medidas peticionados para las partidas/líneas 65, 66, 67, 69 y 73, no afectan la calidad, funcionalidad y desempeño del insumo que se necesita para efectos del uso que se dará en el Servicio de Ortopedia de la CCSS.

Según lo expuesto, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a estos aspectos, debido a falta de fundamentación.

**4.2.- Sobre las objeciones interpuestas contra las especificaciones de las partidas/líneas 10 y 68.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** La empresa UROTEC MEDICAL S.A objeta las disposiciones del pliego de condiciones de las partidas/líneas 10 y 68, según detalle que de seguido se muestra:

Cláusula del pliego	Pretensión de la objetante	Allanamiento de la Administración
---------------------	----------------------------	-----------------------------------

<b>Línea N° 10:</b> <b>4229310792285327</b> <b>“Retractor Multivalvas Para Cirugía De Cadera, El Marco Cuadrado De 280 Mm Ancho X 360 Mm Largo, Fabricado De Acero Inoxidable Grado Médico”.</b> <b>• Certificación FDA</b>	Línea N° 10: 4229310792285327 “Retractor Multivalvas Para Cirugía De Cadera, El Marco Cuadrado De 280 Mm Ancho X 360 Mm Largo, Fabricado De Acero Inoxidable Grado Médico”. • Certificación FDA o CE	Por error involuntario al humano al digitar FDA ó CE, solamente se digitó FDA en la especificación técnica del pliego de condiciones, por ende se corrige (sic) y se lea de la siguiente manera Certificado FDA ó CE .
<b>Línea N° 68:</b> <b>4232151392244476 “Aguja De Kirshner Punta Diamante Longitud 299 Mm, Diámetro 1,2 Mm, De Acero Inoxidable”.</b> <b>• De 299 mm x 1.2mm</b>	Línea N° 68: 4232151392244476 “Aguja De Kirshner Punta Diamante Longitud 299 Mm, Diámetro 1,2 Mm, De Acero Inoxidable”. • De 299 mm (+/-1mm) x 1.2mm	Se acepta la modificación del 299 mm (± 1 mm) x 1,2 mm, No se (sic) sobre del limite del ± 10% ,según circular emitido por el Gerencia de Logística de la Caja Costarricense del Seguro Social.

(cuadro de elaboración propia conforme a la información que consta en el pliego de condiciones, el recurso de objeción presentado y la respuesta a la audiencia especial por parte de la CCSS) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000008-0001102308 - 03/06/2025, y abrir los archivos PLIEGO DE CONDICIONES LINEAS 1 AL 35.pdf (0.62 MB) y PLIEGO DE CONDICIONES LINEAS 36 AL 129.pdf).

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se **declaran con lugar** las objeciones planteadas contra las cláusulas 10 y 68; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. De igual forma, se ordena a la Administración licitante dar la debida publicidad a las modificaciones, en los términos que exige la normativa vigente, de modo tal que sea de conocimiento de los potenciales oferentes y cualquier otro interesado.

**4.3.- Sobre las objeciones interpuestas contra la presentación de muestras para cada partida/línea.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece para cada partida/línea, la solicitud de presentación de muestras para su evaluación (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000008-0001102308 - 03/06/2025, y abrir los archivos PLIEGO DE CONDICIONES LINEAS 1 AL 35.pdf (0.62 MB) y PLIEGO DE CONDICIONES LINEAS 36 AL 129.pdf). Asimismo, el pliego de condiciones contiene la cláusula sin numeración identificada como “Muestras”, la cual señala: **“Muestra. / Se solicita una muestra en cada ítem de referencia dentro de las especificaciones técnicas, para valorar la calidad del producto y verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones y verificar la calidad del producto ofertado, debe presentar estricto ajuste a lo solicitado, es decir no indicar similar al que se entregará en caso de que resulten adjudicados. / La presentación de las muestras es indispensables dado que se trata de artículos destinados a la preservación de la salud de la población, donde la verificación de las especificaciones contra la muestra aportada es necesarios para la adquisición de un producto de máxima calidad sin ningún riesgo para la salud. / La no presentación producirá un impacto negativo para la oferta, la ausencia del mismo imposibilita la certeza en el producto que se desea recomendar por lo que no se tomará en cuenta técnicamente ofertas quien no las aporte, si no presenta muestras exactas no podrá ofertar debido a la imposibilidad de verificación técnica. (Las Muestras serán subsanables según lo establecido en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento) / Las muestras serán analizadas organolépticamente, por lo tanto No serán devueltas para la línea N°74, para todas las demás líneas del pliego de condiciones todas serán devueltas, el análisis será realizado por el (a) Médico Especialista en Ortopedia con el apoyo administrativo del Lic. Davis Delgado Marín. / Las muestras se requieren debidamente rotuladas con el Número de la línea del orden del pliego de condiciones y el nombre de la empresa y en un solo empaque para evitar el extravío. / Las muestras deberán pasar por el servicio del Área de Gestión Bienes y Servicios del Hospital Dr. Máx Terán Valls para su respectivo registro de recibo de muestra, posterior el analista designado en el SICOP, entregará las muestras recibidas con su respectivo comprobante al ente técnico para su análisis.”** (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000008-0001102308 - 03/06/2025, y abrir los archivos PLIEGO DE CONDICIONES LINEAS 1 AL 35.pdf (0.62 MB) y PLIEGO DE CONDICIONES LINEAS 36 AL 129.pdf).

Pretende UROTEC MEDICAL S.A que para las líneas en las cuales se solicitan insumos similares en sus características, pero diferentes medidas, se permita entregar una sola medida para su examen, ya que de lo contrario, afirma, aportar las muestras implicaría incurrir en un alto costo al tener que contar con una muestra de cada medida, limitándose con ello la participación de ciertos proveedores.

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto adolece de una falta de fundamentación. Al respecto, debe considerarse que al momento de atender la audiencia especial señaló la Administración que las muestras revisten suma importancia, debido a que se verificará el cumplimiento técnico de las medidas y la seguridad de su uso en los pacientes. Así entonces, no explica ni prueba la recurrente los motivos por los cuales no podría eventualmente entregar las muestras a la Administración, ni cuál sería el alto costo que implica la presentación de las muestras a fin de participar; ya que no aporta datos objetivos y acervo probatorio que sustente su afirmación. Tampoco, fundamenta ni acredita que se configure una limitación injustificada a la libre participación.

Según lo expuesto, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a estos aspectos, debido a falta de fundamentación.

## V.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA.

**5.1.- Sobre la objeción en contra de la presentación del registro sanitario del Ministerio de Salud para los insumos que no se encuentran clasificados como Clase 1: partidas/líneas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 97, 99, 106, 107, y, 108; y, la objeción en contra del requerimiento de presentación de certificación sanitaria de exención para los productos Clase 1.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** En lo medular y para todas partidas/líneas impugnadas, sean la 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 97, 99, 106, 107, y, 108; solicita EUROMAB INTERNACIONAL S.A que en el pliego de condiciones expresamente se indique si los insumos requieren de la presentación del Registro Sanitario del Ministerio de Salud por no pertenecer a la Clase 1. Adicionalmente, objeto de manera general, el requerimiento de presentación de una certificación de exención sanitaria para los productos Clase 1, ya que aduce que, de conformidad con los Decretos Ejecutivos 34482-S y 41387-S, no se requiere registro sanitario ni certificación sanitaria adicional.

De previo a resolver lo que en derecho corresponda, conviene recordar que el Reglamento Técnico RTCR: 505: 2022 "Equipo y material biomédico. clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia, y control" (Decreto Ejecutivo No. 43902-S, publicado en La Gaceta No. 44, Alcance No. 38 del 09 de marzo de 2023, vigente desde el 10 de setiembre de 2023) en el artículo 4.25 define Equipo y Material Biomédico (EMB) como cualquier instrumento, dispositivo, equipo, material u otro artículo, utilizado solo o en combinación, incluidos los programas informáticos que intervengan en su buen funcionamiento, destinado por el fabricante a ser utilizado en seres humanos con alguno de los siguientes fines: diagnóstico, prevención, control, tratamiento o alivio de una enfermedad; diagnóstico, control, tratamiento, alivio o compensación de una lesión o de una deficiencia; investigación, sustitución o modificación de la anatomía o de un proceso fisiológico; o regulación de la concepción, así como los productos que se utilizan para limpiar, acondicionar, desinfectar y esterilizar un EMB. Lo anterior, siempre que el EMB no ejerza su acción principal por medios farmacológicos, inmunológicos ni metabólicos, aun cuando puedan contribuir a estos medios. También, considera equipo y material biomédico los equipos para tratamientos de estética, los lentes de contacto sin finalidad correctiva, los aparatos e instrumental utilizados en el maquillaje permanente, semipermanente o en el tatuado mediante técnicas invasivas o perforaciones de la piel.

Al respecto, según el artículo 2.11 del Decreto Ejecutivo No. 43902-S, la rectoría en cuanto a la verificación y control de los EMB la ejerce el Ministerio de Salud conforme a los artículos 1, 2, 4, 7, 49, 142, 143, 144 y 145 de la Ley General de Salud (LGS, Ley No. 5395). De forma que, el artículo 4.55 del Decreto Ejecutivo No. 43902-S dispone que el Registro Sanitario es el proceso mediante el cual el Ministerio de Salud aprueba el uso de un EMB, después de evaluar la información científica que demuestra que el producto es efectivo para los objetivos propuestos y que no es peligroso para la salud humana.

Asimismo, los artículos 8 y 8.1 del Decreto Ejecutivo No. 43902-S determinan que la clasificación de los equipos y materiales biomédicos, se realizará de acuerdo con su nivel de riesgo, dividido en cuatro categorías o clases, mediante las reglas de clasificación que se encuentran en el Anexo A del propio Reglamento Técnico, siendo los de menor riesgo los que pertenecen a la Clase 1 y los de mayor riesgo los de la Clase 4; razón por la cual, si un EMB puede ser clasificado en más de una categoría, se incluirá en la clase de mayor riesgo. Aunado a ello, el artículo 2.4 del mismo cuerpo reglamentario determina que los EMB Clase 1 no requieren registro sanitario para su comercialización y uso, pero sí les aplican los requisitos de importación, etiquetado, publicidad, vigilancia y control. Lo anterior cuenta con la excepción dispuesta en el artículo 22.2, de manera tal que, si el Ministerio de Salud considera, por motivos razonables, que un EMB que se importó o comercializa como Clase 1, no pertenece a esta clase de riesgo, puede solicitar al titular del producto o su representante legal en Costa Rica que presente la información que le permita determinar la clasificación real del EMB.

Ahora bien, en este asunto, la Caja Costarricense de Seguro Social promueve la Licitación Mayor No. 2025LY-000008-0001102308, para adquirir insumos e instrumental para el Servicio de Ortopedia del Hospital Dr. Máx Terán Valls, compuesta por 129 partidas y 129 líneas, correspondientes entre sí (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000008-0001102308 - 03/06/2025).

Según se desprende del pliego de condiciones, para cada una de las partidas/líneas de la 1 a la 94 se requiere la presentación del certificado EMB (Equipo y Material Biomédico) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000008-0001102308 - 03/06/2025, y abrir los archivos PLIEGO DE CONDICIONES LINEAS 1 AL 35.pdf (0.62 MB) y PLIEGO DE CONDICIONES LINEAS 36 AL 129.pdf). Asimismo, se incluyó en el pliego una cláusula sin numeración identificada como "Certificados", en la cual se señala lo que de seguido se transcribe: **"Certificados. / El oferente debe cumplir con lo dispuesto por el Ministerio de Salud de Costa Rica en material de registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico para tal efecto deberá presentar copia del certificado vigente del registro sanitario ó en su defecto certificación emitida por el Ministerio de Salud que haga constar que el trámite de inscripción se encuentra aprobado o el certificado del Ministerio de Salud donde indique ser clase 1 y estaría exento de EMB. / Deberá presentar ISO, FDA, CE, análisis químico de laboratorio del compuesto del acero, se solicita del 400 a 440 AISI mertensítico para todos los instrumentos, presentar certificado de origen original de la cámara de comercio o ministerio de salud de cada país oferente, presentar certificación MDR en caso de ser instrumental Europeo, presentar manual de lavado y uso, presentar certificados de experiencia clínica quirúrgica, presentar 5 cartas de recomendación de diferentes hospitales, presentar carnet de Licenciatura en Enfermería esto al día para tener la certeza de que se impartirán las charlas educativas y las asesorías intraoperatorias en caso de ser necesario (resaltado es propio) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000008-0001102308 - 03/06/2025, y abrir el archivo PLIEGO DE CONDICIONES LINEAS 36 AL 129.pdf (0.63 MB)).**

De lo anterior este órgano contralor puede concluir que que: 1) La CCSS determinó en cada partida/línea, si se requiere el EMB; y, 2) en todo caso, si el insumo no requiere registro sanitario por estar dentro de la Clase 1, el oferente debe aportar documento emitido por el Ministerio de Salud, en el que se compruebe que el insumo se encuentra exento de certificado EMB.

Conforme a lo expuesto, es criterio de este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto por EUROMAB INTERNACIONAL S.A adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se expondrán. Tal y como lo referencia la Administración al atender la audiencia especial, en el pliego de condiciones se establece la presentación del certificado EMB, en las partidas/líneas que específicamente así lo requieren. Aunado a ello, el pliego de condiciones determinó que en caso de que un insumo pertenezca a la Clase 1, los oferentes deben presentar el certificado del Ministerio de Salud donde indique dicha condición y que se encuentra exento de EMB.

Así las cosas, de una revisión del contenido del recurso de EUROMAB INTERNACIONAL S.A, este órgano contralor encuentra que la recurrente, no explica claramente cuál es el motivo de su inconformidad con el registro sanitario, en cada una de las partidas/líneas, según el insumo que necesita la Administración. Concomitantemente, no fundamenta ni anexa prueba que acredite que las partidas/líneas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 97, 99, 106, 107, y, 108; que fueron impugnadas, no requieren el registro sanitario, o bien, por qué, pese a requerir registro sanitario, no podría aportar la certificación. Lo anterior cobra relevancia, pues los artículos 14 inciso a) y 48 de la LGCP son categóricos en señalar que los oferentes se encuentran compelidos a someterse plenamente al ordenamiento jurídico, lo cual inexorablemente incluye, las normas de orden público en materia sanitaria, aun y cuando en el pliego de condiciones no se hubieran señalado expresamente; pues para la comercialización de EMB de las clases 2, 3 y 4 se requiere la autorización del Ministerio de Salud.

Tampoco demuestra EUROMAB INTERNACIONAL S.A que su representada se encuentre imposibilitada para aportar, en aquellos casos que el insumo se encuentre incluido en la Clase 1, el certificado del Ministerio de Salud donde se indique que se encuentra exento de EMB. Nótese que tal y como se explicó líneas atrás, el artículo 22.2 del Decreto Ejecutivo No. 43902-S señala que, aun tratándose de insumos clasificados en el grupo 1, si el Ministerio de Salud considera que por motivos razonables, un EMB que se importó o comercializa como Clase 1, no pertenece a esta clase de riesgo, puede solicitar al titular del producto o su representante legal en Costa Rica que presente la información que le permita determinar la clasificación real del EMB. Motivo por el cual, este órgano contralor no aprecia que el requerimiento de dicha certificación para efectos del presente concurso, resulte desproporcionado o irrazonable; de frente a la verificación de la seguridad e inocuidad sanitaria del insumo objeto de licitación.

Cabe agregar que, de igual manera, no se halla en el recurso fundamentación ni acervo probatorio que compruebe que el establecimiento del requisito de presentación del registro sanitario o la certificación de exención de éste en los casos que así proceda, constituya una limitación injustificada a la libre participación de los oferentes.

Así entonces, dado que la objetante no explicó esos aspectos ni aportó prueba idónea que acredite que de no ajustarse las especificaciones en cuanto al registro sanitario, se limitaría injustificadamente la libre participación o que se constituiría una especificación desproporcionada, irrazonable, contraria a las reglas de la ciencia y la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227), es criterio de esta Contraloría General que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGP, existe una **falta de fundamentación** del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano** en cuanto a este aspecto. .

**5.2.- Sobre la objeción en contra de la descripción de los insumos requeridos por la Administración: partidas/líneas 14, 15, 18, 19, 20, 45, 53, 54, 58, 61, 66, 72, 74, 75, 76, 77, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, y, 90.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** De una verificación del contenido del recurso de objeción interpuesto, este órgano contralor observa que la recurrente EUROMAB INTERNACIONAL S.A solicita para las partidas/líneas 14, 15, 18, 19, 20, 45, 53, 54, 58, 61, 66, 72, 74, 75, 76, 77, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, y, 90; que la Administración indique en el pliego de condiciones el epónimo del instrumento referido en cada partida/línea, para identificarlo, o bien, que en su lugar se haga una referencia similar del código producto con correspondencia al producto solicitado de una casa de renombre internacional cuyo catálogo sea accesible por internet o incluido como parte integrante del pliego de condiciones. Agrega la objetante la manifestación de que todas las medidas solicitadas deben estar claras y/o visibles.

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto por EUROMAB INTERNACIONAL S.A adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se expondrán.

En primer término, se observa que la objetante omitió fundamentar y probar, por qué en cada una de las partidas/líneas impugnadas, las condiciones técnicas definidas por la Administración en el pliego de condiciones, no se ajustan en términos de calidad, desempeño y funcionalidad; conforme a lo señalado en el artículo 40 LGCP. Justamente, de una verificación de lo pretendido por la recurrente en las partidas/líneas 14, 15, 18, 19, 20, 45, 53, 54, 58, 61, 66, 72, 74, 75, 76, 77, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, y, 90; no se observa fundamentación ni prueba que acredite que las especificaciones del pliego, tal y como se encuentran establecidas, no permitan a los oferentes determinar cuáles son las características del insumo requerido.

Al respecto, advierte esta Contraloría General que la objetante se limita a solicitar que en las partidas/líneas 14, 15, 18, 19, 20, 45, 53, 54, 58, 61, 66, 72, 74, 75, 76, 77, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, y, 90; se establezcan las especificaciones técnicas conforme a nomenclatura y

características particulares de un fabricante; lo cual a todas luces no resulta procedente al tenor de los principios de transparencia, igualdad y libre concurrencia regulados en los incisos c) y f) del artículo 8 de la LGCP.

Así las cosas, con el recurso de objeción EUROMAB INTERNACIONAL S.A no ofrece prueba idónea, como podrían ser criterios técnico periciales, estudios clínicos, publicaciones científicas, entre otros; que comprueben que las especificaciones y nomenclatura de los insumos resultan desproporcionados, irrazonables, y/o contrarios a las reglas de la ciencia y la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Tampoco fundamenta ni comprueba que se configure una limitación injustificada a la libre participación.

Según lo expuesto, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

**5.3.- Sobre la objeción en contra de las medidas de los insumos requeridos por la Administración.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** Solicita la recurrente EUROMAB INTERNACIONAL S.A que para las partidas/líneas 16, 17, 19, 21, 22, 23, 36, 38, 39, 40, 43, 46, 48, 50, 51, 52, 59, 60, 62, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 78, 79, 80, 84, 91, 92, 93, 94, 97, y, 99; se amplíen los rangos de las medidas de cada una de las partidas, conforme a las indicadas en la descripción de su fabricante según cada catálogo que anexa como prueba, en el archivo comprimido identificado como "Catalogo.rar".

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto por EUROMAB INTERNACIONAL S.A adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se expondrán.

En primer lugar, esta Contraloría General advierte que la parte recurrente omitió fundamentar y probar con su recurso, por qué en cada una de las partidas/líneas impugnadas, las condiciones técnicas definidas por la Administración en el pliego de condiciones, no se ajustan en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, conforme a lo señalado en el artículo 40 LGCP; o bien, por qué las especificaciones resultan contrarias a las reglas de la ciencia y la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227).

Sobre el particular y a mayor abundamiento, en los alegatos planteados contra las partidas/líneas 16, 17, 19, 21, 22, 23, 36, 38, 39, 40, 43, 46, 48, 50, 51, 52, 59, 60, 62, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 78, 79, 80, 84, 91, 92, 93, 94, 97, y, 99; la objetante se limita a remitir y ver las fichas técnicas aportadas como prueba, sin que se halle en el formulario del recurso, un desarrollo y explicación de cada ficha técnica y la conclusión derivada de ésta, para cada partida/línea objetada.

Precisamente, cabe acotar que de conformidad con los numerales 88 de la LGCP y 254 del RLGCP, no basta con que los objetantes aporten prueba con su recurso, pues la misma deberá estar vinculada con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En este caso, se echa de menos desarrollo de fundamentación en torno a la prueba aportada por EUROMAB INTERNACIONAL S.A. Así entonces, la simple referencia a ver prueba adjunta, no tiene la virtud de sustituir el deber de fundamentación que tienen las partes, de forma que no es posible trasladar la carga de la prueba a éste órgano contralor o a la Administración, a fin de que se realice tal ejercicio de verificación respecto de la documentación técnica aportada.

Tampoco fundamenta ni acredita por qué conforme a las características del insumo que eventualmente sería ofertado por su representada en cada una de las partidas/líneas impugnadas, este resulta técnicamente adecuado o mejor, a fin satisfacer las necesidades de la CCSS en el Servicio de Ortopedia.

En adición, en el recurso de objeción planteado, no se visualiza fundamento y prueba tendiente a demostrar que de mantenerse las condiciones actuales del pliego de condiciones, para las partidas/líneas 16, 17, 19, 21, 22, 23, 36, 38, 39, 40, 43, 46, 48, 50, 51, 52, 59, 60, 62, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 78, 79, 80, 84, 91, 92, 93, 94, 97, y, 99; se configure una limitación injustificada a la libre participación.

Según lo expuesto, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

**Recurso 800202500001043 - HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA**

## VI.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA.

**6.1.- Sobre la objeción interpuesta contra el requerimiento de presentar el permiso sanitario de funcionamiento y la licencia comercial (patente municipal).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** El pliego de condiciones estableció en el punto 9. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad, ubicado en el formulario de SICOP, lo que de seguido se muestra: "Aplica lo establecido en las condiciones generales CCSS publicadas en la Gaceta N° 59 del 04 de abril del 2024, las mismas se encuentran parametrizadas en SICOP para cada pliego de condiciones. / **Deberá aportar los permisos correspondientes del establecimiento o local comercial autorizado para tal efecto debe presentar con su oferta los siguientes documentos: - Copia simple del Permiso Sanitario de Funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud. - Copia simple de la Patente Municipal emitida por la Municipalidad respectiva.**" (resaltado es propio) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000008-0001102308 - 03/06/2025).

En lo medular, solicita HMG INVESTMENT GROUP S.A que se ordene a la Administración modificar las condiciones generales CCSS publicadas en la Gaceta No. 59 del 04 de abril del 2024, para que se elimine el requerimiento a los oferentes del permiso sanitario de funcionamiento y la patente municipal, ya que estima que es un requisito únicamente exigible al contratista. Cita como sustento los precedentes R-DCP-SICOP-00583-2025, R-DCP-SICOP-01894-2024 y también R-DCP-SICOP-01255-2024; emitidos por la Contraloría General de la República.

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se expondrá. En efecto, según ha resuelto este órgano contralor, el requerimiento de la licencia comercial (patente) y el permiso sanitario de funcionamiento, son un aspecto subsanable y exigible únicamente al adjudicatario para la formalización de la relación contractual, siempre y cuando, de frente al objeto licitatorio, estos requisitos sean accesorios y no sustanciales. Lo anterior, en tanto se ha distinguido entre: **1) los requisitos sustantivos del objeto contractual**, los cuales se refieren a aquellos requisitos que están ligados directamente con el objeto contractual y por lo tanto resultan indispensables de cumplir por parte del oferente; y, **2) los requisitos accesorios o adjetivos**, los cuales se refieren a aquellos que a pesar de ser exigidos por ley, no están directamente relacionados con el objeto, por lo que se verifican en fase de ejecución al adjudicatario (véanse sobre el particular las resoluciones R-DCP-SICOP-01255-2024 de las 20:48 horas del 20 de agosto de 2024, R-DCP-SICOP- 01477-2024 de las 13:53 horas del 24 de setiembre de 2024, R-DCP-SICOP-01894-2024 de las 15:01 horas del 25 de noviem

Así las cosas, estima este órgano contralor que la parte objetante se ha limitado a señalar la existencia de precedentes en esa línea argumental, sin que haya analizado para el caso concreto, cuál es la naturaleza del requerimiento de patente y permiso sanitario de funcionamiento, en relación a los insumos de ortopedia. Como corolario de lo anterior, conforme al deber de fundamentación, no bastaba con que HMG INVESTMENT GROUP S.A refiriera que existen precedentes de la CGR que señalan que la patente y el PSF son exigibles al contratista; sino que además debía acreditar que para el caso de cada una de las partidas/líneas de los insumos de ortopedia de la presente licitación, tales requisitos no son necesarios de ser verificados en oferta, por ser accesorios y no sustanciales.

Según lo expuesto, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se rechaza de plano el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

**VII.- SOBRE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/07/2025 10:55	Vigencia certificado	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/07/2025 16:09	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		

**CA Emisora**

CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

**6. Notificación resolución****Fecha/hora máxima  
adición aclaración**

10/07/2025 23:59

**Número resolución**

R-DCP-SICOP-01244-2025

**Fecha notificación**

07/07/2025 16:22